



**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO AS001C0000007 Y DECLARA RESERVA TOTAL TEMPORAL DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA DENOMINADA "POTRERILLOS" Y SUS ANTECEDENTES, EN VIRTUD DE LA LEY N° 20.285**

**(Resolución)**

Núm. 1.791 exenta.- Santiago, 2 de septiembre de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653 de 2001; lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 302, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias del Ministerio de Minería; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, del año 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 32, de 22 de abril de 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 224, de 04 de diciembre de 2008, ambos del Ministerio de Minería; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**Considerando:**

1. Que, con fecha 07 de agosto de 2009, don Jorge Ugarte Vial presentó ante esta autoridad una carta, mediante la cual requirió "copia de la solicitud de concesión de energía geotérmica "Potrerillos", presentada con fecha 5 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de septiembre del mismo año, como también de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Minería con motivo de dicha solicitud, sus fundamentos, documentos que le hayan servido de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se hayan utilizado para su dictación. En particular, solicito información acerca de si está todavía vigente el plazo dentro del cual un tercero puede solicitar una concesión de energía geotérmica sobre el área de concesión Potrerillos o sobre una parte de ella de acuerdo al artículo 15 inciso segundo de la ley 19.657".

2. Que, la petición señalada en el considerando anterior constituye una solicitud en el marco de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por lo cual corresponde que sea resuelta conforme al procedimiento administrativo especial establecido en el referido cuerpo legal. Con tal objetivo el mencionado requerimiento fue ingresado al Sistema de Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Minería, asignándosele el Folio AS001C0000007.

3. Que, en relación al contenido de la solicitud formulada por don Jorge Ugarte Vial, es necesario precisar que, efectivamente, con fecha 5 de agosto de 2008, la Empresa Nacional de Geotermia (ENG) presentó ante este Ministerio una solicitud de concesión de explotación de energía geotérmica denominada "Potrerillos", en virtud de la ley N° 19.657.

4. Que, en conformidad a lo establecido en la citada ley y en su Reglamento, esta autoridad dio curso al procedimiento administrativo especial de tramitación de la recién mencionada solicitud, el cual, actualmente, se encuentra pendiente de Resolución por parte de esta Subsecretaría.

5. Que, el artículo 21 número 1 letra b) de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública dispone: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes. 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: ... b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."

6. Que, a su vez el artículo 7° número 1 letra b) del Reglamento de la ley N° 20.285 precisa, en relación a los conceptos planteados en el artículo señalado en el considerando anterior, que "se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios."

7. Que, esta autoridad estima que la solicitud de concesión de explotación de energía geotérmica, denominada "Potrerillos", presentada con fecha 5 de agosto de 2008, por la Empresa Nacional de Geotermia (ENG), así como también los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Minería

con motivo de dicha solicitud, los informes de otros organismos públicos y los demás documentos presentados por ENG, constituyen antecedentes que serán considerados al momento de adoptar la resolución que definirá el otorgamiento o rechazo de la mencionada concesión.

8. Que, encontrándose pendiente el acto administrativo terminal que se pronunciará respecto al resultado de la aludida solicitud de concesión, esta Subsecretaría considera que la publicidad, comunicación o conocimiento de los documentos señalados en el considerando anterior afectará el debido cumplimiento de las funciones de este órgano administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 Número 1 letra b) de la ley N° 20.285.

9. Que, por lo tanto, esta autoridad ha decidido rechazar la solicitud de información del señor Jorge Ugarte Vial, particularizada en el considerando primero de esta Resolución y, consecuentemente, declarar reservada en su totalidad la solicitud de concesión de explotación de energía geotérmica, denominada "Potrerillos", presentada con fecha 5 de agosto de 2008, por la Empresa Nacional de Geotermia (ENG), así como también los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Minería con motivo de dicha solicitud, los informes de otros organismos públicos y los demás documentos presentados por la referida empresa, ya que constituyen antecedentes del Decreto Supremo que decidirá el resultado de la solicitud de concesión mencionada, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores de este instrumento.

10. Que, en relación a la última parte de la solicitud formulada por el Sr. Ugarte, mediante la cual consulta "si está todavía vigente el plazo dentro del cual un tercero puede solicitar una concesión de energía geotérmica sobre el área de concesión Potrerillos o sobre una parte de ella de acuerdo al artículo 15 inciso segundo de la ley 19.657", esta autoridad comunica a usted que la respuesta a dicha inquietud se encuentra en el inciso segundo del artículo 14 de la citada ley,

**Resuelvo:**

**Artículo primero:** Rechácese la solicitud de acceso a la información pública Folio AS001C0000007, formulada por don Jorge Ugarte Vial, individualizada en el considerando 1° de la presente Resolución.

**Artículo segundo:** Declárese reservada en su totalidad la solicitud de concesión de explotación de energía geotérmica, denominada "Potrerillos", presentada con fecha 5 de agosto de 2008, por la Empresa Nacional de Geotermia (ENG), así como también los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Minería con motivo de dicha solicitud, los informes de otros organismos públicos y los demás documentos presentados por la referida empresa, en virtud del artículo 21, número 1 letra b) de la ley N° 20.285.

**Artículo tercero:** La reserva declarada en el artículo anterior durará hasta la publicación en el Diario Oficial del acto administrativo que se pronuncie acerca del resultado final de solicitud de concesión de explotación de energía geotérmica, denominada "Potrerillos", presentada por la Empresa Nacional de Geotermia (ENG).

**Artículo cuarto:** Publíquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial de la República, una vez que se encuentre firme, esto es, cuando habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la ley N° 20.285, ésta no se hubiere presentado, cuando habiendo sido presentado la reclamación recién aludida, el Consejo para la Transparencia hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la mencionada ley, o bien, habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare la resolución denegatoria de este Ministerio.

Anótese, comuníquese y publíquese en la oportunidad señalada.- Verónica Barahona del Pedregal, Subsecretaría de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento, por orden de la Subsecretaría de Minería.- Saluda atentamente a usted, Jorge Gómez Oyarzo, Jefe División Jurídica.

**Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**

**SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES**

**DEFINE NORMA TÉCNICA OFICIAL QUE SE UTILIZARÁ EN LA REPÚBLICA DE CHILE PARA LAS TRANSMISIONES EN TECNOLOGÍA DIGITAL DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN**

Santiago, 14 de septiembre de 2009.- Con esta fecha se ha decretado lo que sigue:

Núm. 136.- Vistos:

a) Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado;

b) La ley N° 18.168 de 1982, Ley General de Telecomunicaciones;

c) La ley N° 18.838 de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;

d) El decreto ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

e) El decreto supremo N° 127 de 2006, Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

f) El decreto supremo N° 71 de 1989, Plan de Radiodifusión Televisiva;

g) La resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

**Considerando:**

1.- Que la televisión abierta o de libre recepción tiene un considerable impacto social y cultural, cuya influencia alcanza prácticamente a la totalidad de los hogares en Chile, siendo además en la mayoría de ellos el único servicio de televisión al que éstos acceden y el medio de comunicación pública más importante con que satisfacen estas necesidades, particularmente en las familias de ingresos medianos y bajos;

2.- Que la llamada Televisión Digital Terrestre constituye una evolución tecnológica que modificará de una manera sustancial y permanente la radiodifusión televisiva de libre recepción;

3.- Que desde un punto de vista técnico, la mayor eficiencia espectral de la señal digital respecto de las actuales señales analógicas, permite realizar transmisiones en un contexto de mucha mayor flexibilidad, pudiendo tanto emitirse en alta definición, como emitirse múltiples programas con calidad estándar; calidad que en cualquier caso ya representa una gran mejora respecto de la señal analógica. Asimismo, la tecnología digital permite recibir la señal en movimiento o en terminales portátiles y también la prestación de servicios adicionales de información simultáneamente con la imagen;

4.- Que, asimismo, esta evolución tecnológica generará para el país nuevas posibilidades de desarrollo de la industria televisiva en múltiples ámbitos, particularmente los que dicen relación con una mayor diversidad y pluralismo informativo y cultural; una más adecuada expresión televisiva de la identidad y problemáticas regionales, locales y comunitarias; el desarrollo de la industria de contenidos y cultural en general; y la diversificación y aumento en la calidad de los servicios recibidos por los ciudadanos;

5.- Que, habida cuenta de lo expuesto, debe de asumirse como propósito prioritario el que se generen todas las condiciones normativas necesarias para que la digitalización efectiva de nuestras señales televisivas se consiga en el menor tiempo y con la mayor cobertura y calidad posibles, apuntando a que los chilenos y chilenas puedan acceder a las oportunidades de la televisión digital al más breve plazo;

6.- Que para los efectos indicados, resulta indispensable que se defina para su uso en el país la norma o estándar técnico con que deberán efectuarse las transmisiones digitales;

7.- Que se han desarrollado en el mundo diversos estándares técnicos, habiendo sido todos ellos sujetos a un detenido estudio por parte de las autoridades gubernamentales pertinentes, llevando a cabo tanto estudios teóricos, como pruebas de campo y contando con la participación y consulta de los diversos actores comprendidos en esta decisión, tales como fabricantes de equipos, universidades, concesionarias televisivas, o representantes de los estándares internacionales;

8.- Que dentro del estudio realizado, se valoraron especialmente tres factores críticos para adoptar la decisión respecto de la norma técnica, cuales son: a) La calidad de recepción televisiva; b) La variedad de prestaciones tecnológicas y c) Los precios que deberían enfrentar los usuarios;

9.- Que en relación con la calidad de recepción, tanto los resultados de los análisis teóricos realizados por las Universidades en nuestro país, en el marco de las Consultas realizadas, como las pruebas de campo realizadas en Brasil, Perú y Chile, dan cuenta que el estándar internacional de origen japonés ISDB-T posee la mejor recepción final para nuestras condiciones geográficas;

10.- Que en relación con la variedad de prestaciones tecnológicas, se pudo apreciar que todos los estándares permiten la emisión de contenidos en alta definición y en modo de multiprogramación. Sin embargo, el estándar ISDB-T incorpora como un elemento propio de su sistema de transmisión la emisión de una señal orientada directamente a equipos celulares, garantizando de ese modo la disponibilidad de recepción gratuita en estos administrículos. Asimismo, gracias al sistema de compresión conocido como MPEG-4 que se ha incorporado al estándar ISDB-T, se permite la emisión simultánea de contenidos en alta definición con señales en calidad estándar; y, en consecuencia, puede afirmarse que el estándar ISDB-T, con



MPEG-4, es la opción más avanzada técnicamente y que permite la mayor diversidad de modelos de operación;

11.- Que en relación con los precios que deberían enfrentar los usuarios, se ha arribado a la conclusión que dada la evolución reciente de los mercados y su comportamiento esperado, así como la circunstancia de haberse adoptado a nivel regional, tanto por Brasil, como por Argentina y por Perú, el estándar ISDB-T, los precios que deba enfrentar el público, para la compra de decodificadores, televisores integrados, o dispositivos de recepción móvil, son semejantes, cualquiera sea el estándar técnico que se adopte;

12.- Que a fin de agilizar la entrada en operaciones de los sistemas de transmisión televisiva digital de libre recepción, han de crearse periodos de exposición pública de las señaladas transmisiones, que permitan su evaluación en terreno, debiendo otorgarse los permisos respectivos para ello;

13.- Que se hace necesario aplicar a las asignaciones de frecuencia para estaciones de radiodifusión televisiva digitales idéntica norma a la que hoy afecta a las transmisiones analógicas en la banda UHF en el Plan de Uso del Espectro Radioeléctrico, a fin de evitar comportamientos especulativos y ordenar a través de las modificaciones pertinentes al Plan de Radiodifusión Televisiva el adecuado otorgamiento de concesiones en las frecuencias que corresponda;

y en uso de mis facultades legales y constitucionales,

Decreto:

**Artículo primero.**- La norma técnica oficial que se utilizará en la República de Chile para las transmisiones en tecnología digital del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción será la siguiente:

#### ISDB-T con el sistema de compresión MPEG-4

**Artículo segundo.**- La Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante resolución, establecerá las especificaciones técnicas de la norma individualizada en el artículo precedente.

**Artículo primero transitorio.**- Establécese un periodo de exposición pública y abierta de seis meses, renovable por una sola vez, contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, dentro del cual se podrán otorgar permisos para efectuar transmisiones demostrativas del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con tecnología digital, de conformidad con el inciso final del artículo 15° de la Ley General de Telecomunicaciones.

**Artículo segundo transitorio.**- Hasta que entren en vigencia las modificaciones que sea necesario efectuar en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de adaptar dicha normativa a la tecnología digital, no se realizarán las asignaciones de frecuencia para estaciones de radiodifusión televisiva digitales a que se refiere el N° 86 de la Sección V de notas al cuadro de atribución de bandas de frecuencias del artículo 4° del decreto supremo N° 127 de 2006, Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

Anótese, regístrese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- René Cortázar Sanz, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pablo Bello Arellano, Subsecretario de Telecomunicaciones.

#### OTRAS ENTIDADES

### Banco Central de Chile

#### TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 8 DE OCTUBRE DE 2009

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	553,57	1,000000
DOLAR CANADA	521,06	1,062400
DOLAR AUSTRALIA	492,19	1,124700
DOLAR NEOZELANDES	405,99	1,363500
LIBRA ESTERLINA	882,75	0,627100
YEN JAPONES	6,25	88,577000
FRANCO SUIZO	535,57	1,033600
CORONA DANESA	109,19	5,069600

CORONA NORUEGA	97,18	5,696100
CORONA SUECA	79,00	7,007600
YUAN	81,10	6,826000
EURO	812,64	0,681200
DEG	878,02	0,630473

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 7 de octubre de 2009.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

#### TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$626,09 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 7 de octubre de 2009.

Santiago, 7 de octubre de 2009.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

### Normas Particulares

#### Ministerio del Interior

##### SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

##### Gobernación Provincial Chañaral

#### DECRETA DESALOJO ADMINISTRATIVO DE PROPIEDAD FISCAL QUE INDICA

##### (Resolución)

Núm. 565 exenta.- Chañaral, 1 de octubre de 2009.- Vistos: a) Las facultades contenidas en el D.F.L. N° 22 de 1959, artículo 26 letra e) y f), y artículos 33 y 34; b) decreto ley N° 3.457 de 1980; c) ley N° 19.175 de 1992 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, artículo 4° letra h); c) ord. N° 257 del 5 de febrero de 2009 y N° 2.839 del 30 de septiembre del mismo año, del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Atacama, señor Walter González Morales, y d) resolución N° 1.600 del 30 de octubre de 2008, que fija el texto refundido y coordinado de las normas sobre la exención del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República,

Considerando:

1. Que, corresponde a esta autoridad velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen a los diversos Servicios Públicos.

2. Que, dentro de tales facultades se encuentra la de vigilar y cuidar de la conservación de bienes del Estado, en particular del respeto al uso para los cuales fueron destinados, e impedir que se ocupen en todo o parte por personas ajenas a su beneficio o ámbito legal, y se restituyan en la medida que la entidad lo solicite, entre los que se encuentra el bien raíz de administración y patrimonio de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la III Región de Atacama.

3. Que, de acuerdo a lo informado por el mencionado Servicio Público Regional, visita ocular del terreno y los antecedentes consultados y tenidos a la vista, se ha determinado que en el sector mencionado en el considerando siguiente, se ha procedido a cercar, delimitar y emplazar viviendas en forma irregular, produciéndose una ocupación material ilegal, sin derecho alguno, sobre una propiedad raíz fiscal, ubicada entre los Kms. 942 y 945 de la Ruta 5 Norte. Situación toda que genera riesgo a la integridad de los ocupantes, amén del grave deterioro ambiental del ecosistema, como también de la plusvalía del patrimonio fiscal.

4. Que la Seremi de Bienes Nacionales de la Tercera Región de Atacama mediante oficios ordinarios N° 257 de 5 de febrero y N° 2.839 de 30 de septiembre de 2009, solicita a esta Gobernación el retiro de cercos, eliminación de trazados y desalojo de todo tipo de edificación y construcción en el sector denominado Las Piscinas, ubicado entre los Kms. 942 y 945 camino interno C-4; provincia de Chañaral, Región de Atacama.

5. Que, tal situación de ocupación ilegal contraviene

abiertamente la legislación vigente, causando graves perjuicios a los intereses fiscales al no poder disponer de sus propios bienes inmuebles.

6. Que, es de imperiosa necesidad que la autoridad determine una efectiva, inmediata y oportuna solución administrativa al problema legal planteado,

Resuelvo:

En uso de mis facultades legales:

I. Ordénese el retiro de cercos, eliminación de trazados y desalojo de todo tipo de edificación y/o construcción del sector denominado Las Piscinas, ubicado entre los Kms. 942 y 945 camino interno C-4, provincia de Chañaral, Región de Atacama.

En caso de no cumplir con lo ordenado, se actuará debida y seguidamente al vencimiento del plazo otorgado, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario y/o hubiere oposición de los actuales ocupantes, a fin de obtener la desocupación total del inmueble.

II. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional, para los efectos de lo resuelto en el numeral anterior.

III. Notifíquese a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales III Región Atacama, para que preste la colaboración y facilite los medios materiales adecuados y necesarios para proceder al desalojo decretado.

IV. Oficiése a este respecto a Carabineros de Chile, Primera Comisaría de Chañaral, y al Jefe Provincial de Vialidad de Chañaral, a fin de coordinar las acciones ordenadas.

Anótese, comuníquese, cúmplase y dese cuenta en su oportunidad.- Carlos Palma Vergara, Gobernador Provincial de Chañaral.

#### Intendencia Región de Valparaíso

#### AUTORIZA A "INSTITUTO DE LA SORDERA DE VALPARAÍSO" PARA REALIZAR COLECTA PÚBLICA

##### (Resolución)

Núm. 709 exenta.- Valparaíso, 7 de abril de 2009.- Vistos: La solicitud presentada por el "Instituto de la Sordera de Valparaíso"; el decreto reglamentario N°955 de 1974, modificado por el DS N°1.309 del mismo año; DS N°969 de 1975, todos del Ministerio del Interior, artículo 2° letra O) de la ley 19.175 y resolución N°520/96 de la Contraloría General de la República,

Resuelvo:

1.- Autorízase al "Instituto de la Sordera de Valparaíso" para realizar una colecta pública a nivel regional el día 13 de octubre de 2009.

2.- Las utilidades producto de esta colecta serán en beneficio directo de la institución.

3.- Las erogaciones sólo podrán recibirse en alcancías numeradas y controladas por la Intendencia, Gobernación Provincial o por las personas que sean designadas para que representen a dichas autoridades.

4.- La institución, objeto de la presente autorización, deberá acreditar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial con anterioridad a la fecha de la colecta, y remitir a esta Intendencia, dentro de los sesenta días siguientes a dicha fecha, un informe detallado del monto de lo recaudado y de su inversión.